

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02085/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo

El Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis El Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00436/SE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"con fundamento en el articulo 8 constitucional y demás relativos aplicables para el caso que nos ocupa, solicito atentamente que la secretaria de educacion publica del estado de mexico ana lilia herrera anzaldo informe lo siguiente: 1.-nombre de la persona que ocupa la plaza de promotor de la salud en el jardin de niños eva samano de lopez mateos ubicada en la colonia morelos toluca estado de mexico. 2.-informe si el titular de la plaza de promotor de la salud de dicho jardin de niños tiene la escolaridad de medico gral, pediatra, o algo relacionado con la salud en niños y niñas en edad preescolar. 3.-informe que cursos de salud ha impartido en los preescolares de acuerdo al programa de educacion del ciclo escolar vigente. 4.- informe que si no

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fuera el caso y no cubriera el perfil medico para niños y niñas de preescolar, por lo delicado de las funciones que la responsabilidad de el cargo le confiere como son de el de cuidar de la salud de niños y niñas en edad preescolar y de prevenir y en su caso actuar en lesiones y accidentes, como lo haria un medico gral, o afin al perfil. 5.- informe el porque entonces esa plaza se le otorga a una persona que no cubre el perfil medico que la institucion educativa ncesita y que si pone en riesgo la salud de dichos niños y niñas, al no tener los conocimientos medicos para el caso que nos ocupa. 6.- de ser el caso informe fecha y nombre de la persona profesionista que tenga el perfil medico y que en su caso sustituya al actual titular de la plaza de promotor de la salud en dicho jardin de niños eva samano de lopez mateos, lo anterior para estar en el entendido de que dicho jardin de niños realmente cuenta con una persona que cubre el perfil medico que la institucion requiere y con esto evitar situaciones tan delicadas como los casos que se han venido dando en instituciones educativas del gobierno del estado de mexico mismas que han terminado en decesos de alumnas y alumnos, provocados por la falta de personal con perfil medico, y la atencion pronta a las afecciones de dichos alumnos, en siyuaciones de emergencias medicas al interior de dichos planteles educativos.”

(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha trece de julio de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual adjunta archivos denominados “R.Oficio.315.UTRANS (1).pdf.pdf, FORMATO DE EVALUACIÓN.doc y 4360001.pdf” mediante los cuales emite respuesta a los requerimientos solicitados por el Recurrente:

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Toluca, México a 13 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00436/SE/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha trece de julio del año en curso del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, y un archivo más con la respuesta enviada por el Director de Apoyo a la Educación y Servidor Público Habilitado en la Secretaría de Educación del Estado de México,

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza"

(Sic)

Tercero. Debido a que El Recurrente consideró que la respuesta emitida por El Sujeto Obligado es desfavorable a su solicitud, en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 02085/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"el que la informacion que remite la secretaria de educacion publica del estado de mexico es incompleta e incorrecta, pues no cumple a cabalidad con lo que se solicita."

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"que la informacion solicitada es escueta y no es lo que se solicito pues dan informacion que no es la que se pido en la solicitud de informacion con folio 00436/se/ip/2016. por lo tanto de nueva cuenta se solicita se informe a cabalidad Y PUNTO POR PUNTO con lo solicitado en dicha solicitud de informacion publica pues dan datos que no son correctos y que no se solicitaron. asi q enumero nuevamente los datos en concreto que es lo que se requiere informen las areas correspondientes de la secretaria de educacion del estado de mexico. 1.- nombre del TITULAR repito TITULAR que ocupa la plaza de promotor de la salud en el jardin de niños "eva samano de lopez mateos" ubicada en la colonia morelos, toluca esatado de mexico, y NO el de la persona que esta cubriendo el INTERINATO repito NO EL DE LA PERSONA QUE YA CUBRIO EL INTERINATO Y QUE TERMINO DE CUBRIRLO EL DIA 15 DE JULIO DEL 2016. 2.-informe si el TITULAR de la plaza tiene la ESCOLARIDAD de MEDICO general, PEDIATRA, o alguna relacionada con la salud de niños y niñas en edad de preescolar, Y NO EL DE LA PERSONA QUE YA CUBRIO EL INTERINATO QUE TERMINO EL 15 DE JULIO DE 2016. 3.-informe que cursos de salud ha impartido el TITULAR DE LA PLAZA, MAS NO LA PERSONA QUE CUBRIO EL INTERINATO en los preescolares de acuerdo al programa DE EDUCACION DEL CICLO ESCOLAR VIGENTE. 4.-informe q si no fuera el caso y el TITULAR,TITULAR, de la plaza y NO LA PERSONA QUE CUBRIO EL INTERINATO, no cubriera el perfil de medico para niños y niñas en edad de preescolar, por lo delicado de las funciones que la responsabilidad de el cargo le confiere, por que ocupa esa plaza. 5.-informe el porque entonces esa plaza se le otorgo a una persona que NO cubre el perfil

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MEDICO que la institucion requiere, y que si pone en riesgo la salud de niños y niñas al NO TENER LOS CONOCIMIENTOS MEDICOS, para el caso que nos ocupa 6.-de ser el caso informe FECHA Y NOMBRE DE LA PERSONA PROFESIONISTA QUE TENGA EL PERFIL MEDICO Y QUE EN SU CASO SUSTITUIRA AL ACTUAL TITULAR DE LA PLAZA DE PROMOTOR DE LA SALUD EN DICHO PLANTEL ESCOLAR. POR LO ANTES EXPUESTO SE SOLICITA SE ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA A CABALIDAD SIN EVASIVAS Y CONTESTANDO COSAS ERRONEAS Y NO SOLICITADAS."

(Sic)

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Recurrente omitió presentar los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que consideraran necesarias, asimismo, el Sujeto Obligado en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis presentó

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

informe justificado, mismo que se puso a disposición del Recurrente en fecha quince de agosto del presente año, como se muestra a continuación:

The screenshot shows the SAIMEX website interface. At the top, there are two logos: 'Infoem' on the left and 'SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense' on the right. Below the logos, a banner displays the message 'Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM' and two small icons for 'Infoem' and 'SAIMEX'. The main content area shows a table with the following data:

Folio Solicitud:	02085/INFOEM/IP/RR/2016	
Folio Recurso de Revisión:	02085/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus	<input type="checkbox"/> Cierre de instrucción	
Cambiar estatus:	<input type="checkbox"/> Convocatoria a Audiencia	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2085 visto el recurrente el 01 de agosto		15/08/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02085/INFOEM/IP/RR/2016	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente a los recursos de revisión con número de folio: 02085/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis	05/08/2016

En fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹. Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de su inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan *“la información solicitada es escueta y no es lo que se solicitó, pues dan información que no es la que se pidió”* por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Analizando la respuesta del **Sujeto Obligado** se puede identificar que en el oficio suscrito por la Coordinadora de Educación para Salud, Zona L021, indica que en el Jardín Eva Sámano de López Mateos se encuentran laborando dos promotoras, Guadalupe Gutiérrez Jaramillo, con escolaridad de Cirujano Dentista y con un tipo de plaza interina, así como Angélica Enriqueta Zúñiga Bedoy, con escolaridad de Médico Cirujano y con un tipo de plaza de base, como se muestra a continuación:

En el jardín Eva Sámano de López Mateos actualmente se encuentran laborando dos promotoras:

Nº	NOMBRE	MATRÍCULA	TURNO	ESCOLARIDAD	PUESTO	TIPO DE PLAZA
1	GUADALUPE GUTIÉRREZ JARAMILLO	Alumnos 577 Docentes 22 Directivo 2	MATUTINO	CIRUJANO DENTISTA	PROMOTOR DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SALUD	INTERINA Del 15 de septiembre del 2016 al 15 de Julio 2016
2	ANGÉLICA ENRIQUETA ZÚÑIGA BEDOY	Alumnos 150 Docentes 6 Directivos 1	VESPERTINO	MEDICO CIRUJANO	PROMOTOR DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SALUD	BASE

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se determina que el **Sujeto Obligado** en su respuesta colma lo requerido por el **Recurrente**, respecto a “*1.-nombre de la persona que ocupa la plaza de promotor de la salud en el jardín de niños eva samano de lopez mateos ubicada en la colonia morelos toluca estado de mexico. 2.-informe si el titular de la plaza de promotor de la salud de dicho jardín de niños tiene la escolaridad de medico gral, pediatra, o algo relacionado con la salud en niños y niñas en edad preescolar.*” ya que se precisa el nombre y profesión de las Promotoras de Educación Ambiental y Salud, siendo Guadalupe Gutiérrez Jaramillo, con escolaridad de Cirujano Dentista y Angélica Enriqueta Zúñiga Bedoy, con escolaridad Médico Cirujano.

Al remitirnos a la normatividad que regula la relación de trabajo de los servidores públicos del Gobierno del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios define al servidor público como toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo, asimismo, clasifica a los servidores públicos en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado, así que son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales. Asimismo, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, define como plaza a la unidad presupuestal que en número variable corresponde a cada puesto.

“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

ARTÍCULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.”

(Sic)

Así que se concluye que en el Jardín de niños Eva Sámano de López Mateos se encontraban laborando Guadalupe Gutiérrez Jaramillo y Angélica Enriqueta Zúñiga Bedoy, con escolaridad de Cirujano Dentista y Médico Cirujano, respectivamente, servidoras públicas la primera por tiempo determinado y la segunda por tiempo indeterminado, ambas con puesto de Promotor de Educación Ambiental y Salud, información que atiende lo solicitado por el Recurrente.

De igual forma para dar a tencción a lo requerido respecto a los cursos de salud que ha impartido, el **Sujeto Obligado** informó las actividades de educación para la salud que realizan las dos promotoras que se encuentran laborando, en el que se identifican actividades como asesorías y talleres, con temas relacionados con medidas preventivas, alimentación y nutrición, educación ambiental y ecología, emergencias y

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

primeros auxilios, prevención de accidentes, salud integral y salud integral, en los tres grados de preescolar, acciones que las promotoras desarrollaron para dar cumplimiento a su plan anual de trabajo, el cual, como precisa el **Sujeto Obligado** se sustenta en planes y programas de estudio vigentes, lo cual colma lo requerido respecto a *"que cursos de salud ha impartido en los preescolares de acuerdo al programa de educación del ciclo escolar vigente"* así que toda vez que el hoy Recurrente con la respuesta emitida tuvo a su disposición la información requerida, se determina que la obligación de acceso a la información pública se tiene por cumplida:

Actividades de educación para la salud de la promotoras: GUADALUPE GUTIÉRREZ JARAMILLO

Prioridad	Prog	Alc	%	Temas relacionados con	Preescolar				
					Gdo	Grup	Alum.	Doc.	Esc
Mejora de los aprendizajes	Prevención de enfermedades								
	Asesoría 1	1	100	Medidas preventivas	123	10	324	10	1
	Taller 1	1	100	Alimentación y nutrición	123	22	577	22	1
	Asesoría taller 2	2	100	Educación ambiental y ecología	123	22	577	22	1
				Emergencias y primeros auxilios					
La prevención del rezago y alto al abandono escolar	Asesoría 11	1	100	Prevención de accidentes	123	22	577	22	1
	Revisión 1	1	100	Salud integral	123	22	577	22	1
Convivencia sana, pacífica y libre de violencia				Salud mental	123	22	577	22	1
				Educación para la Sexualidad					
				Prevención de adicciones					

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Actividades de educación para la salud de la promotora: ANGÉLICA ENRIQUETA ZÚÑIGA BEDOY

Prioridad	Prog	Alc	%	Temas relacionados con	Preescolar					
					Gdo	Grup	Alum.	Doc.	Esc	
Prevención de enfermedades										
Mejora de los aprendizajes	Asesoría 2	2	100	Medidas preventivas	1º2º3º		6	150	6	1
	Taller 1	1	100	Alimentación y nutrición	1º2º3º		6	150		6
	Asesoría taller 2	2	100	Educación ambiental y ecología	1º2º3º		6	150		6
	Asesoría 1	1	100	Emergencias y primeros auxilios	1º2º3º		6	150		6
	Asesoría 1	1	100	Prevención de accidentes	1º2º3º		6	150		6
La prevención del rezago y alto al abandono escolar										
Convivencia sana, pacífica y libre de violencia	Revisión	1	100	Salud integral	1º2º3º		6	150		6
	Asesoría 1	1	100	Salud mental (valores)	1º2º3º		6	150		6
	Asesoría padres	1	100	Educación para la Sexualidad					40	padres
	Asesoría	1	1	50	Prevención de adicciones		2	50	2	1

Respecto a los requerimientos relativos a "informe que si no fuera el caso y no cubriera el perfil medico para niños y niñas de preescolar, por lo delicado de las funciones que la responsabilidad de el cargo le confiere como son de el de cuidar de la salud de niños y niñas en edad preescolar y de prevenir y en su caso actuar en lesiones y accidentes, como lo haria un medico gral, o afin al perfil. 5.- informe el porque entonces esa plaza se le otorgo a una persona que no cubre el perfil medico que la institucion educativa ncesita y que si pone en riesgo la salud de dichos niños y niñas, al no tener los conocimientos medicos para el caso que nos ocupa. 6.- de ser el caso informe fecha y nombre de la persona profesionista que tenga el perfil medico y que en su caso sustituya al actual titular de la plaza de promotor de la salud en dicho jardin de niños eva samano de lopez mateos, lo anterior para estar en el entendido de que dicho jardin de niños realmente cuenta con una persona que cubre el perfil medico que la institucion requiere

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y con esto evitar situaciones tan delicadas como los casos que se han venido dando en instituciones educativas del gobierno del estado de mexico mismas que han terminado en decesos de alumnas y alumnos, provocados por la falta de personal con perfil medico, y la atencion pronta a las afecciones de dichos alumnos, en siyuaciones de emergencias medicas al interior de dichos planteles educativos." es de destacar que la premisa de los requerimientos antes referidos versa en relación al perfil o profesión del promotor de la salud del jardín de niños Eva Sámano de López Mateos, ya que para emitir respuesta a los requerimientos formulados se tiene que cumplir la condición de que el promotor de la salud no cubra el perfil para desempeñar las funciones del cargo, lo cual quedo claramente establecido con anterioridad las servidoras públicas que en se encontraban laborando Guadalupe Gutiérrez Jaramillo y Angélica Enriqueta Zúñiga Bedoy, contaban con escolaridad de Cirujano Dentista y Médico Cirujano, respectivamente, servidoras públicas la primera por tiempo determinado y la segunda por tiempo indeterminado, al mismo tiempo, se advierte que el Recurrente solicita un pronunciamiento en caso de que el promotor de la salud no cubriera un perfil determinado, así como *el por qué se otorgó determinada plaza si no cumple con el perfil, al mismo tiempo requiere fecha y nombre de la persona profesionista que tenga el perfil médico, que en su caso sustituirá al actual titular de la plaza,* por lo que de dichos cuestionamientos no resultan viables de que el Sujeto Obligado pueda pronunciarse al referirse a manifestaciones subjetivas, destacando en ellos que no resulta materia de transparencia, por lo que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, conforme a lo establecido por el artículo 12 de la ley local en la materia, ya que el sujeto obligado sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, por lo que no comprende el presentarla conforme al interés del solicitante.

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el

Recurso de Revisión No:

02085/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información pública 00436/SE/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00436/SE/IP/2016 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE la presente resolución al Sujeto Obligado.

Tercero. NOTIFIQUESE la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 02085/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 02085/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV

